

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00348-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación incluyendo costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 42); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 23); y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 43), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, contra la señora GEMMA CECILIA LEAL DE LOZADA, en razón a lo motivado.

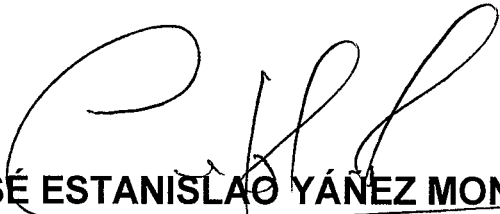
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00555-00

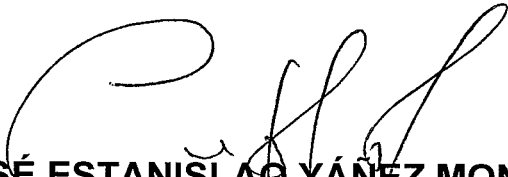
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluyendo costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 46 a 47); sería del caso acceder a ello, si no se observara que la profesional del derecho no cuenta con facultad expresa para recibir (ver folio 37), por ende, no dándose los presupuestos del artículo 461 del CGP, el despacho se abstiene de acceder a ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

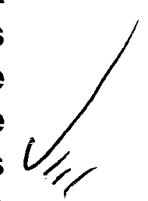
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 55); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1 R); y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 56), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor ALVARO MEDINA MEZA, a través de apoderada judicial, contra la señora XIOMARA MARQUEZ SUAREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciense.**



TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

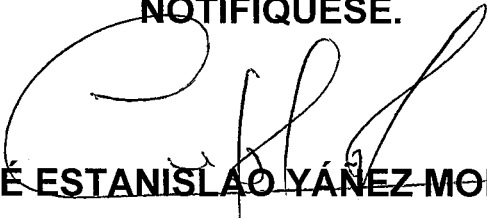
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición incoada por el apoderado judicial del cesionario demandante, obrante a los folios 221- 222, por ser procedente, ofíciase a la alcaldía de Cúcuta, oficina catastro, para que a costa de la parte ejecutante expida el respectivo avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-98901, donde figura como copropietaria la demandada señora GLADYS NUBIA ALVAREZ CARVAJAL; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 787 de 2020 y el Decreto ley 806 de 2020. **Ofíciase.**

Por secretaría procede a correr traslado en los términos del Decreto ley 806 de 2020 de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del cesionario demandante, obrante a folios 224 a 226; lo anterior, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho no dio cumplimiento al citado Decreto ley.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino
Radicado N°54-001-4022-009-2016-00075-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la demandante señora Martha Lucia Montes Zapata, ha dado cumplimiento al auto de fecha 25 de enero de 2022, en el sentido de notificar por aviso a los herederos determinados del demandante señor Dube Guevara Pérez (QEPD), como obra a folios 528 a 537; es por lo que, se ordena reanudar el presente proceso en todas sus partes. Adviértase que no se notificó por aviso a la cónyuge del mismo, en razón a que la cónyuge, es parte demandante en esta acción.

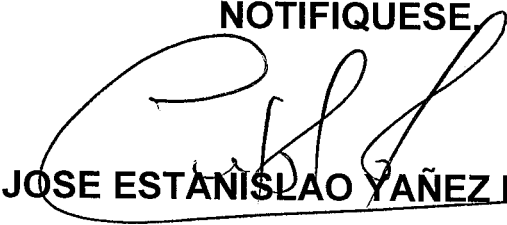
Agréguese y póngase en conocimiento las manifestaciones efectuadas por los señores Michael Duberly Guevara Montes y Humberth Antonio Guevara Montes, en sus calidades de hijos del demandante señor Dube Guevara Pérez (QEPD), obrante a folios 521 a 523 y 524 a 527.

Como consecuencia de lo anterior, señálese el día 06 de julio del año que transcurre, a la hora de las 3:30 de la tarde, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes, herederos, apoderados judiciales y curador ad-litem de los indeterminados, para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas ordenadas en auto de fecha 01 de diciembre de 2021 (fl 500), a excepción de la decretada como interrogatorio de parte dirigida contra el demandante señor Dube Guevara Pérez, en razón a su fallecimiento.

En relación con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 10º del artículo 372, se procederá a efectuar el día 29 del mes de junio del año que corre, a la hora de las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00691-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

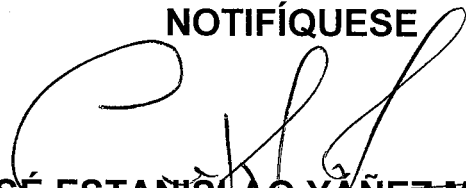
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo allegado la documentación la mandataria judicial de la parte interesada, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de marzo de 2020; y en razón a lo petitionado, se procede a fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia, donde se proferirá sentencia aprobatoria, una vez analizada la documentación pertinente, conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 509 del CGP; fijándose como fecha y hora, el día 15 de junio del año 2022, a las 4pm.

En consecuencia por secretaría, procédase a remitir el correspondiente link a los interesados e intervinientes de este trámite sucesoral; y copia del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00553-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó a éste despacho el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-49977 de propiedad de la demandada señora Martha Lucia Vera Pedraza, el cual está avaluado por el IGAC en \$31.347.000,00, (folio 94 R); y observando el despacho que a pesar de realizarse el incremento en un 50% del respectivo avalúo catastral, asciende a la suma de (\$47.020.500,00); cuantía esta, muy inferior al avalúo comercial obrante a folios 95 a 98, el cual asciende a la suma de \$72.320.000,00; es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantar derechos de la demandada, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a los interesados del referido avalúo comercial del bien inmueble antes referenciado; lo anterior para los fines pertinentes, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sería del caso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial ejecutante, en su escrito visto al folio 105, si no se observara que dentro del plenario, no se ha culminado la etapa procesal de que trata el artículo 444 del CGP para el efecto; por ende, hasta este momento, no se accede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°93 debidamente diligenciado; y procedente a través de correo electrónico de la Inspección Primera Civil Urbana de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-49977 de propiedad de la demandada señora Martha Lucia Vera Pedraza (folios 99 a 103); y se pone en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Fenecido el término del traslado arriba enunciado, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-01115-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 55, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°2018-00001-00, contra el demandado señor LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ. Ofíciase al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$17.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-01195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece

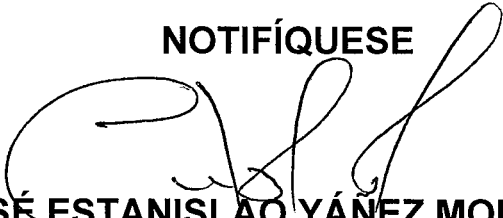
(13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, con respecto a la medida cautelar acá decretada de embargo del remanente dentro de su proceso con radicado 5400140030062018-01124-00 (folio 60), donde informa que el acá demandado señor Edwin Oswaldo Barón Jaimes, no es parte dentro del proceso que allí cursa; sino por el contrario, las partes allá registradas son RF ENCORE S.A.S, como demandante; y Adriana Margarita López Mora, como demandada; lo anterior, para lo que estime pertinente.

Atendiendo lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 (folio 62); por ser procedente éste despacho judicial dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor Edwin Oswaldo Barón Jaimes. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-003-2020-00061-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de emplazar al demandado Yeison David Castañeda Escobar (fl 70 a 84), por ser procedente, a ello se accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (fl 27) proferido en su contra.

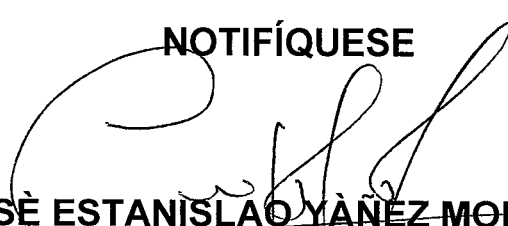
Hágase por parte de la apoderada judicial ejecutante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

Requírase a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, para que dé respuesta sobre la medida cautelar decretada en este juzgado en auto de fecha 16 de mayo de 2019. **Ofíciase.**

Déjese registrado en este auto que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo correspondiente a las notificaciones y emplazamientos deberá surtirse bajo los presupuestos del CGP y no del Decreto ley 8706 de 2020.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01116-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., el cual esta rubricado por la apoderada general de la misma, donde confiere poder especial amplio y suficiente al profesional del derecho, para que proceda con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 47 a 53); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con la facultad para solicitar la terminación (ver folio 48R); y que el correo del mismo está debidamente registrado en el SIRNA (fl 54); es por lo que, se accederá a la terminación del proceso conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora EDNA LILIANA MORENO CONTRERAS, en razón a lo motivado.

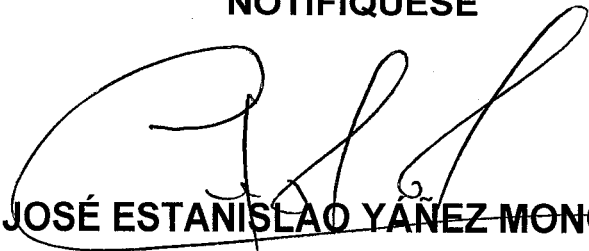
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00275-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, donde nos abstuvimos de librar mandamiento de pago, entre otros, por concepto del cobro del IVA respecto del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado, en razón a que para el cobro del Impuesto del Valor Añadido (IVA) depende de que el arrendamiento del determinado bien inmueble esté gravado con el IVA; y a su vez, que el arrendador, propietario del bien inmueble, sea responsable del impuesto a las ventas, lo cual no se evidenció en la demanda.

Argumentos del profesional del derecho recurrente:

Expresa el memorialista que, si el despacho consideraba que la pretensión acumulada no reunía los requisitos según decreto 1625 de 2016, debió procederse a su inadmisión y requerírsele para la subsanación de la misma, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P. (sic)

En consecuencia, el señor mandatario judicial, allegó con el escrito de reposición, certificado de libertad y tradición del inmueble arrendado; así como el Registro Único Tributario (RUT) en el cual se evidencian las responsabilidades, calidades y atributos de que este pertenece al régimen ordinario-anteriormente régimen común.

Finaliza el interviniente, indicando que el despacho se extralimitó al requerir esta documentación, pues en el escrito de demanda y en el contrato de arrendamiento de dicho inmueble comercial, se constata que el bien fue gravado con IVA.; por ende, solicita se acceda a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por concepto de IVA.

Para resolver se considera:

Sea lo primero, hacer un fuerte llamado de atención a secretaría, requiriéndosele para que de manera inmediata, proceda a manifestar por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar al despacho este recurso de reposición; pues con esta omisión se está afectado a las partes y a la misma administración de justicia.

Ahora, entrando a desarrollar las manifestaciones del memorialista, es imperante recordarle al profesional del derecho, que el legislador ha delimitado las situaciones por las cuales las demandas deben ser admitidas, inadmitidas o rechazadas, pues nótese que en el artículo 90 del CGP, se ha establecido lo siguiente:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley; y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez

deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto **no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:** (resalte y negrillas fuera texto original).

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es decir, se han establecido los puntos taxativos, por los cuales deberá inadmitirse la demanda; y habiéndose efectuado el estudio de la misma, a criterio del suscrito, ésta cumplía a cabalidad con los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, por ende, no era procedente la inadmisión a que refiere el abogado recurrente, pues dicho acto procesal (inadmisión) era más gravoso, incluso, ilegal; y más teniéndose en cuenta que el CGP enlista posibilidades para que la parte demandante proceda, si desea, a alterar la demanda inicial, antes de proferirse sentencia, debido a omisiones o descuidos del abogado demandante, que no le permitieran solicitar la ejecución de alguna obligación dineraria; por consiguiente, no puede pretender el hoy recurrente que el juez lo requiera para que corrija dichos descuidos (**que no son considerados como causales de inadmisión**); y que la parte demandante debió prever antes de impetrar la acción.

Ahora, siendo claro, y descendiendo el caso puntual respecto de la denegación de librar mandamiento de pago por concepto del valor correspondiente al I.V.A; debo dejar sentado que, con el escrito de demanda no se establece con certeza el pago que el arrendador haya efectuado, para posteriormente por vía ejecutiva (judicial), se proceda al cobro de dicha suma de dinero en contra de la parte demandada, pues nótese que no allegó con la demanda virtual, prueba documental de la cual se infiera la efectiva tributación. Es decir, no puede el profesional del derecho solo peticionar el cobro de una suma de dinero, sin siquiera allegar evidencia que el arrendador/propietario hoy demandante, haya efectuado el pago de dicho impuesto; y no puede además, pretender que, el juez lo “requiera” para que allegue dicho soporte documental, pues como abogado titulado, es de su

menester conocer y estudiar los soportes que deben allegarse con el escrito de demanda; y más cuando se tiene certeza que ese tributo está a cargo del arrendatario, como lo consagra la ley 788 de 2002, reglamentada por el Decreto 522 de 2003.

Ahora, los documentos aportados con el recurso de reposición no pueden ser el soporte para subsanar la falencia; y así, creer que se ha configurado un título que sustente la ejecución por el referido concepto tributario, reitero, pues dicha documentación debió allegarse con la demanda; y en gracia de discusión, es decir, si llegáramos a tener como tal dichos documentos, no se establece que ese rubro haya sido pagado por el arrendador o propietario para efectos de efectuar el “recobro” al hoy demandado; por ende, no existe claridad sobre el pago del I.V.A que se pretende cobrar, al punto que no se acompañaron siquiera las facturas correspondientes a dicho rubro, pues en los términos del Estatuto Tributario, es el arrendador (prestador del servicio) el responsable del impuesto, es decir, quien tiene la obligación de cobrarlo, facturarlo, declararlo y pagarlo al Estado, ya que el impuesto recae económicamente sobre el arrendatario, a quien se le factura y cobra, lo cual no se evidenció en la demanda.

Por lo tanto y bajo las premisas antes desarrolladas, debo manifestar que, la argumentación esbozada por el apoderado judicial demandante no está llamada a prosperar; en consecuencia, no se repone el auto de fecha 18 de agosto de 2020; y deberá estarse a lo allí ordenado.

Ahora, frente al escrito presentado por el apoderado judicial demandante donde ha impetrado solicitud de pérdida de competencia por parte de este despacho para continuar conociendo de la demanda en referencia; ello con fundamento en el artículo 121 del CGP, en razón a que este despacho no ha emitido pronunciamiento respecto al recurso incoado; y por ello, se proceda a la remisión de esta acción judicial al siguiente Juez Civil Municipal en turno, debo decir lo siguiente:

El despacho debe resaltar que, el artículo 121 del estatuto procesal civil, señala: Duración del proceso. *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada;** del mismo modo señala, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 90 del C.G.P., señala en uno de sus apartes, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, **deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso**, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho termino no ha sido notificado el auto respectivo; el termino señalado en el artículo 121 para efecto para la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Si examinamos lo dispuesto por el legislador en los artículos 90 y 121 del C.G.P., se determina con claridad, que el legislador tomó dos tipos de medidas para evitar la morosidad en el trámite de los procesos; y con respecto a ello, debo manifestar, que en el primero de los casos, es decir el referido en el artículo 90 del C.G.P., no aplica dicha norma para el caso concreto, porque si se verifica la fecha en que por reparto se asignó la demanda a este juzgado, constatamos que se asignó el 08 de julio de 2020; y si se efectúa un conteo de términos, se constatará, que los treinta (30) días, a que hace referencia susodicha norma vencían el 24 de agosto de 2020; y el mandamiento de pago se profirió el 18 de agosto del mismo año, lo que significa que el mandamiento de pago se profirió dentro de los treinta (30) días hábiles a que hace referencia la norma, luego como lo dije anteriormente, no aplica el artículo 121 del C.G.P., para que se pierda de manera automática la competencia, para continuar conociendo de esta demanda.

Ahora, si examinamos el segundo caso, constatamos que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; luego si analizamos el caso en concreto, corroboramos que dentro de este proceso se profirió auto mandamiento de pago en fecha 18 de agosto del año 2020; auto este, que no ha sido objeto de notificación, precisamente por haberse interpuesto recurso de reposición; y si examinamos el artículo 121, constatamos que la norma expresa que se aplica la misma, cuando transcurra un (1) año para dictar sentencia en primera o única instancia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada; conteo que no ha iniciado y no se puede hacer, por cuanto no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, por las razones expuestas.

Así las cosas, el despacho teniendo en cuenta lo normado en los artículos 90 y 121 del C.G.P., considera que no es viable la aplicación de la figura procesal perdida automática de competencia, por no estarse de manera taxativa a lo regulado en las mencionadas normas; observándose eso sí, que existió una mora por parte de secretaría, ya que no le dio el trámite secretarial al recurso de reposición interpuesto; por ello, una vez más, se le requiere a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora en el trámite de este recurso; y para que le imprima celeridad a este proceso.

En razón a lo expuesto, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con la carga procesal de notificar a la parte demandada; y de hacer uso de las herramientas procesales que le brinda la ley dentro de este proceso, en cuanto concierne al I.V.A. si lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837055f8114ba28f2b20c754b34b5a29ebe00ae7cb011747ca23032fec57772**

Documento generado en 13/05/2022 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

